

ACUERDO No. 010/2017

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

CONSIDERANDO:

Que, con oficio sin número ingresado en la Dirección General de Aviación Civil el 15 de marzo de 2017, la compañía **AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A. AER CARIBE** ingresó una solicitud encaminada a obtener un permiso de operación para prestar el servicio de transporte aéreo público, internacional, regular, de carga exclusiva, en los siguientes términos:

Ruta y frecuencias: Bogotá (BOG) y/o Medellín (MDE) y/o Cali (CLO) y/o Barranquilla (BAQ) - Latacunga (LTX) y/o Quito (UIO) y/o Manta (MEC) y/o Guayaquil (GYE) y viceversa, hasta con cuatro (4) frecuencias semanales.

Equipo de vuelo: aeronaves Boeing, modelo 737-476, año 1990, cargueros, que serán utilizadas bajo la modalidad de "dry lease".

Base principal de operaciones y mantenimiento: aeropuerto internacional "Cotopaxi" de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi.

Que, mediante el Extracto de 22 de marzo de 2017, el Consejo Nacional de Aviación Civil aceptó a trámite la solicitud presentada por la compañía **AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A. AER CARIBE**;

Que, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil, en cumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo, mediante memorando Nro. DGAC-SGC-2017-0046-M de 22 de marzo de 2017, solicitó a la Directora de Comunicación Social Institucional, la publicación del extracto de la solicitud en la Página Web de la Dirección General de Aviación Civil; mediante memorando Nro. DGAC-SGC-2017-0048-M de 24 de marzo de 2017, requirió a las áreas competentes de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), que en el término de cinco (5) días, levanten los informes respectivos con las conclusiones y recomendaciones pertinentes; y, mediante oficio circular Nro. DGAC-SGC-2017-0007-C de 27 de marzo de 2017, notificó sobre la solicitud presentada, a las aerolíneas que operan en el país en el servicio requerido, concediéndoles el plazo de 10 días, contados a partir de la notificación de dicho oficio, a fin de que los interesados presenten cualquier alegación que estimen pertinente;

Que, con memorando Nro. DGAC-AX-2017-0151-M de 30 de marzo de 2017, la Directora de Comunicación Social Institucional de la DGAC comunicó que el Extracto de la solicitud de la compañía **AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A. AER CARIBE** fue publicado en el portal electrónico de la institución.

Que, la Directora de Asesoría Jurídica de la DGAC presentó su informe con memorando No. DGAC-AE-2017-0479-M de 30 de marzo de 2017, en cuya recomendación se menciona: *“De manera previa al otorgamiento solicitado, la Secretaría del CNAC deberá verificar la presentación de la Designación por parte de la Autoridad Aeronáutica Colombiana que contemple la ruta que se autorice”*, observación que fue comunicada a la compañía AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A. AER CARIBE con oficio Nro. DGAC-SGC-2017-0052-O de 5 de abril de 2017;

Que, mediante correo electrónico de miércoles 12 de abril de 2017, la señora Angélica Dussán Habeych, del Grupo de Asuntos Internacionales y Política Aerocomercial de la Aeronáutica Civil de Colombia remitió al Director General de Aviación Civil del Ecuador, la nueva designación de la compañía AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A. AER CARIBE S.A.;

Que, con memorando No. DGAC-SX-2017-0614-M de 21 de abril de 2017, el Subdirector General de Aviación Civil envió al CNAC el informe económico técnico de la DICA, contenido en el memorando Nro. DGAC-OX-2017-0724-M de 13 de abril de 2017;

Que, los informes técnico-económico y legal de las áreas competentes de la DGAC sirvieron de base para la elaboración del informe unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2017-011-I de 25 de abril de 2017, en el cual, luego del análisis pertinente, se determina que no existe objeción para que se atienda favorablemente el pedido de la compañía AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A. AER CARIBE S.A. en los términos solicitados, máxime si la operación proyectada se realizará desde y hacia el aeropuerto internacional Cotopaxi de la ciudad de Latacunga, lo cual coadyuva a la política gubernamental de potencializar dicho aeropuerto;

Que, el informe unificado mencionado en el considerando anterior, fue conocido por el Consejo Nacional de Aviación Civil como punto 2 del Orden del Día de la Sesión Extraordinaria No. 3/2017, realizada el miércoles 26 de abril de 2017, y luego del análisis respectivo en el que se consideró que la compañía colombiana AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A. AER CARIBE S.A. pertenece a uno de los países miembros de la Comunidad Andina, respecto a los cuales rige la Decisión 582 que tiene jerarquía de ley supranacional, que ha cumplido con los requisitos reglamentarios de orden legal, técnico y económico; y que, solicita el permiso de operación para operar desde el aeropuerto internacional “Cotopaxi” de la ciudad de Latacunga, lo cual coadyuva a la política gubernamental de potencializar dicho aeropuerto, el Organismo resolvió: 1) Acoger el informe unificado de la Secretaría del CNAC; 2) Otorgar el permiso de operación a la compañía AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A. AER CARIBE, para que preste el servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga, en los términos solicitados; y, 3) Emitir el Acuerdo respectivo en el sentido indicado y notificarlo a la compañía AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A. AER CARIBE, sin necesidad de que se apruebe el acta de esa sesión;

Que, el literal c), del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil, es competente para otorgar, modificar, suspender, revocar o cancelar las concesiones y permisos de operación;

Que, la solicitud de la compañía AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A. AER CARIBE, fue tramitada de conformidad con expresas disposiciones legales y reglamentarias de la aeronáutica civil, que se encuentran vigentes a la fecha de presentación de su solicitud; y,

En uso de la atribución establecida en el artículo 4, literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero de 2007; en el Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013; en el Acuerdo Ministerial No. 016 de 15 de marzo de 2017; y en el artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- OTORGAR a la compañía AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A. AER CARIBE, a la que en adelante se le denominará únicamente "la aerolínea" el permiso de operación, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Clase de Servicio: Servicio de transporte aéreo público, internacional, regular, de carga.

SEGUNDA: Rutas, frecuencias y derechos: "La aerolínea" operará las siguientes rutas, frecuencias y derechos:

Bogotá (BOG) y/o Medellín (MDE) y/o Cali (CLO) y/o Barranquilla (BAQ) - Latacunga (LTX) y/o Quito (UIO) y/o Manta (MEC) y/o Guayaquil (GYE) y viceversa, hasta con cuatro (4) frecuencias semanales.

Con derechos de tercera y cuarta libertades del aire.

TERCERA: Aeronaves a utilizar: "La aerolínea" utilizará en su servicio equipo de vuelo consistente en aeronaves Boeing, modelo 737-476, año 1990, cargueros, que serán utilizadas bajo la modalidad de "dry lease".

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

CUARTA: Plazo de Duración: El presente permiso de operación tendrá un plazo de duración de TRES (3) AÑOS, contado a partir de la notificación del presente Acuerdo.

QUINTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento: El centro principal de operaciones y mantenimiento se encuentra ubicado en el aeropuerto internacional "Cotopaxi" de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi.

SEXTA: Domicilio principal: El domicilio legal y principal de “la aerolínea” se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., Colombia, obligándose a mantener una sucursal y un representante legal en la República del Ecuador, en las condiciones establecidas en las leyes y reglamentos ecuatorianos.

Cualquier cambio deberá notificar oportunamente al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

SÉPTIMA: Tarifas: Las tarifas que anuncie y aplique “la aerolínea” en el servicio de carga exclusiva cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en la Resolución Nro. 284/2013 de 4 de septiembre de 2013, expedida por la Dirección General de Aviación Civil.

Las tarifas que registre “la aerolínea” se someterán al cumplimiento de la legislación nacional vigente en materia de competencia.

OCTAVA: Seguros: “La aerolínea” tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, carga y a las personas o bienes de terceros en la superficie.

NOVENA: Garantía: Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, “la aerolínea” entregará una garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los artículos 40, 41 y la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo; garantía que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de “la aerolínea”, de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos.

Igualmente será obligación de “la aerolínea” mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación.

DÉCIMA: Facilidades: “La aerolínea” prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

ARTÍCULO 2.- “La aerolínea” en el ejercicio de los servicios de transporte aéreo autorizados por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país,

9

580

así como de las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el artículo 36 de la Ley de Aviación Civil y artículo 99 del Código Aeronáutico. Así mismo, "la aerolínea" deberá cumplir con lo que estipula la Resolución No. 032 de 23 de enero del 2015, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la garantía a favor de la DGAC, referida en la cláusula novena del artículo 1 de este Acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo, se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Artículo 122 del Código Aeronáutico mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

ARTÍCULO 3.- Los itinerarios de "la aerolínea" deberán sujetarse a las rutas y frecuencias establecidas en este permiso de operación y serán presentados a la Dirección General de Aviación Civil para su aprobación, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha en la que entrarán en vigencia.

Los itinerarios pueden presentarse con menos de treinta (30) días de anticipación si se trata de modificaciones menores, tales como cambio en las horas de operación.

ARTÍCULO 4.- El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que la autoridad aeronáutica la dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- a) En aplicación y sujeción a los términos de cualquier tratado o convenio aplicable, o enmienda de ellos, que limiten o alteren sustancialmente la ruta autorizada;
- b) De comprobarse que "la aerolínea" no está domiciliada legalmente en la República del Ecuador;
- c) En caso de sustituirse la designación a favor de otra aerolínea por parte del gobierno de Colombia;
- d) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,
- e) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieran.

9

SPL

ARTÍCULO 5.- De no existir expresa autorización de la autoridad aeronáutica, el presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la Cláusula Cuarta del Artículo 1 de este documento, y la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de “la aerolínea” de inmediato. Por lo tanto, la renovación o modificación de este permiso será materia de expresa autorización de la autoridad aeronáutica, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos sesenta (60) días de anticipación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo.

ARTÍCULO 6.- Al aceptar el presente permiso de operación “la aerolínea” renuncia a cualquier reclamación sobre inmunidad de soberanía que pudiera ejercer en juicios, procedimientos o acciones instruidos contra ella en cualquier corte, juzgado o tribunal de justicia de la República del Ecuador, basados en demandas que surjan de la operación autorizada. Al efecto “la aerolínea” reconoce plenamente la jurisdicción Ecuatoriana y renuncia a cualquier reclamación diplomática, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

ARTÍCULO 7.- “La aerolínea” otorgará a la Dirección General de Aviación Civil un cupo de carga de hasta 5.000 kilogramos anuales para ser utilizados en el transporte de efectos directamente vinculados con el desarrollo de la actividad aeronáutica del Ecuador, en el mismo que podrá ser acumulado por dos años.

ARTÍCULO 8.- “La aerolínea” se obliga a transportar la valija diplomática Ecuatoriana sin costo alguno, hacia y desde los puntos constantes en el cuadro de rutas autorizadas en este permiso de operación, obligación que constará a su vez en el documento que para el efecto suscriba con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; documento del cual remitirá una copia al Consejo Nacional de Aviación Civil.

La valija diplomática tendrá prioridad de embarque sobre cualquier otro tipo de carga que transporte “la aerolínea” y no podrá exceder de 70 Kilogramos de peso por frecuencia de vuelo.

ARTÍCULO 9.- En el caso de que “la aerolínea” no cumpla con lo estipulado en los artículos 5, 7 y 8 de este permiso de operación, se entenderá que esta incursa en la infracción determinada en el literal f) del Art. 69 de la Ley de Aviación Civil.

ARTÍCULO 10.- “La aerolínea” deberá someterse a lo dispuesto en las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, Parte 129, que norma la operación de las compañías extranjeras y a lo que dispone el artículo 110 del Código Aeronáutico.

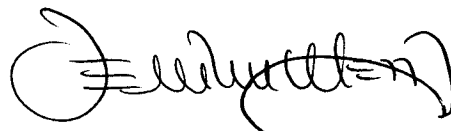
ARTÍCULO 11.- “La aerolínea” debe iniciar los trámites para obtener el reconocimiento del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOCR), ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a 30 días, contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo, según lo previsto en el Artículo 30 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de

Transporte Aéreo. En caso de incumplimiento se procederá conforme lo determina la Ley.

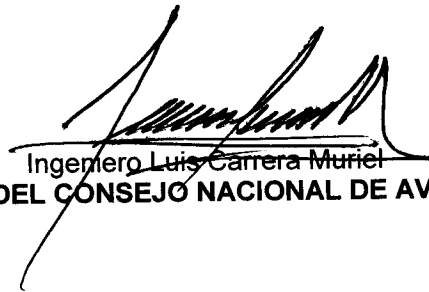
ARTÍCULO 12.- Del cumplimiento del presente permiso de operación, encárguese a Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias.

ARTÍCULO 13.- “La aerolínea” puede interponer en contra del presente Acuerdo los recursos administrativos o jurisdiccionales que estime pertinente.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 28 ABR 2017



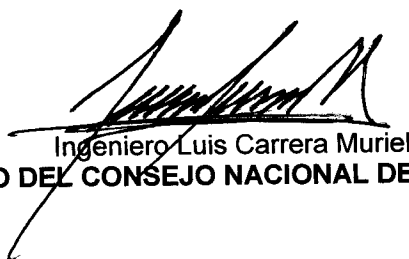
Magister Jessica Alomía Méndez
DELEGADA DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL



Ingeniero Luis Carrera Muriel
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

SRC

En Quito D.M., a 04 MAY 2017. NOTIFIQUE el contenido del Acuerdo No. 010/2017 a la compañía AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A. AER CARIBE, al correo electrónico lumbria1964@gmail.com, señalado para el efecto- CERTIFICO:



Ingeniero Luis Carrera Muriel
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL